

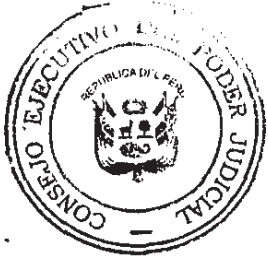


Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 268-2009-LIMA (Cuaderno de Apelación)

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Ernesto Huaroc Alfaro contra la resolución número trece expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diecisiete de julio de dos mil nueve, obrante a fojas ciento setenta y tres, en el extremo que declaró improcedente la queja contra los servidores judiciales Luis Alberto La Rosa Guevara y Alex Mao Sánchez Ortiz, en sus actuaciones como Secretarios del Cuadragésimo Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, se desprende de los actuados que el recurrente interpuso queja contra los mencionados servidores judiciales por supuestos actos de extorsión y corrupción de funcionarios, siendo que el servidor judicial La Rosa Guevara solicitó al señor Huaroc Alfaro la suma de cinco mil dólares americanos, y que al no contar con dicha monto le abonó doscientos dólares americano, y como el recurrente no cumplía con el pago de la suma total solicitada, los denunciados La Rosa Guevara y Sánchez Ortiz se habrían coludido al extremo de no proveer oportunamente sus escritos en el Expediente número setenta y ocho guión dos mil ocho, por delito de usurpación. **Segundo:** Que, evaluando los hechos imputados a los mencionados servidores judiciales y las pruebas aportadas al presente proceso administrativo disciplinario, el Órgano de Control ha declarado su improcedencia sustentando que "... aparece en el acta de entrega de dinero a fojas veintitrés, que el magistrado contralor en presencia del Fiscal Adjunto Provincial procedió hacer entrega al quejoso de la suma de mil nuevos soles (que constituye una parte del dinero objeto de requerimiento) para fines del operativo de control, operativo que no se efectuó conforme se aprecia de la revisión de los actuados, motivo por el cual lo expuesto por el quejoso no genera convicción"; agregando "... que se requiere que concurren otros indicios y pruebas que la acrediten, debiendo tenerse en cuenta que de las grabaciones de las conversaciones efectuadas entre éste [el recurrente] y el servidor quejado (que transcritas se encuentran en el presente registro, fojas ochenta y cinco y siguientes), no se podría demostrar este grave cargo; deviniendo en improcedente en virtud del principio de carácter constitucional de "Presunción de Inocencia", previsto en el artículo dos, inciso veinticuatro, literal e), de nuestra Carta Magna, por el cual toda persona se considera inocente mientras no se pruebe lo contrario"; lo que más aún se corrobora con el dictamen pericial de fojas ciento cincuenta a ciento cincuenta y dos el cual concluye que los registros orales del servidor La Rosa Guevara no son posibles de comparar y establecer correspondencia con los registros



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN N° 268-2009-LIMA (Cuaderno de Apelación)

contenidos en los discos compactos de audio que se adjuntan; y, que respecto al servidor judicial Alex Mao Sánchez Ortiz no se advierte que haya actuado de manera directa o indirecta en los supuestos actos de corrupción denunciados, tanto más cuando el quejoso ha omitido precisar la conducta disfuncional en que habría incurrido dicho servidor judicial. **Tercero:** Que, a fojas ciento noventa el recurrente interpuso recurso de apelación alegando que no se ha meritado como corresponde el disco compacto que contiene la transcripción y el audio correspondiente, como prueba que acredita la comisión del delito denunciado, ya que este medio probatorio contiene la forma, móvil y circunstancia en que fue objeto de abuso, extorsión y corrupción; que se pretende encubrir de los actos dolosos al servidor La Rosa Guevara, solicitando que se practique una pericia con imparcialidad. **Cuarto:** Que, de las grabaciones realizadas con autorización e instalación de equipos para el registro de audio y video de fechas diez, once y diecisiete de setiembre de dos mil ocho, no se aprecia fehacientemente un acto disfuncional; igualmente, se debe considerar que con fecha diecisiete de setiembre no se logró efectuar la entrega de dinero al servidor quejado en el operativo de control. **Quinto:** Que, respecto al peritaje del audio de fecha dos de abril de dos mil ocho que concluye que los registros orales de Luis Alberto La Rosa Guevara no son posibles de comparar y establecer su correspondencia, permiten inferir que la conversación con el quejoso no se ha producido, ya que no concurren suficientes indicios que nos lleven a arribar a la convicción de la existencia de irregularidad funcional; por lo que, deviene en improcedente este extremo en virtud del principio constitucional de presunción de inocencia. **Sexto:** Que, si bien de la transcripción del audio sometido a peritaje, no se ha podido determinar la realización de la conversación entre el quejado La Rosa Guevara y el recurrente, si se puede apreciar la existencia de una negociación económica para dar celeridad al expediente; pero, teniendo en cuenta que el informe pericial de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú no ha confirmado que sea su voz, dicha prueba no resulta satisfactoria para los fines del presente procedimiento. **Sétimo:** Que, en cuanto al servidor judicial Alex Mao Sánchez Ortiz cabe reiterar que no se advierte de los actuados y de las alegaciones hechas por el recurrente, en forma fehaciente, una intervención directa o indirecta en los supuestos actos de corrupción; en consecuencia, existiendo insuficiencia probatoria, no es posible iniciar proceso disciplinario contra el mencionado servidor; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de fojas doscientos seis a doscientos trece, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número trece expedida por la Jefatura de la Oficina

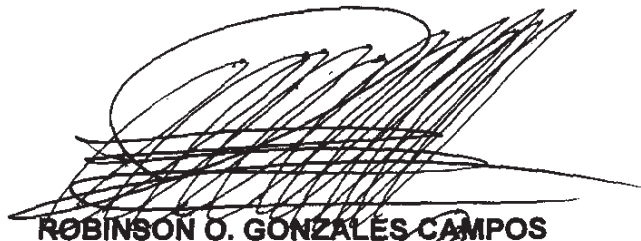
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN N° 268-2009-LIMA (Cuaderno de Apelación)

de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diecisiete de julio de dos mil nueve, obrante a fojas ciento setenta y tres a fojas ciento ochenta y cinco, en el extremo que declaró improcedente la queja contra los servidores judiciales Luis Alberto La Rosa Guevara y Alex Mao Sánchez Ortiz, en sus actuaciones como Secretarios del Cuadragésimo Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**
SS.

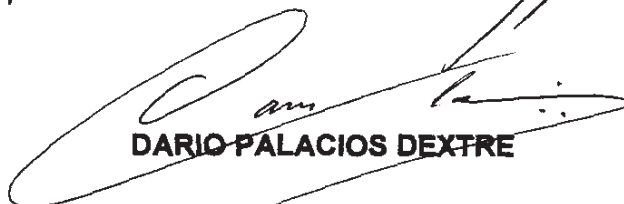



JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON O. GONZÁLES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General